

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUIS ANTONIO SALDIVAR SALINAS C/ TRANSBARGE NAVEGACIÓN S.A. (TRANSBARGE S.A.) S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES".
AÑO: 2016 - N° 402.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *dieciocho warenta y tres.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciocho* días del mes de *marzo* del año dos mil *dieciocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUIS ANTONIO SALDIVAR SALINAS C/ TRANSBARGE NAVEGACIÓN S.A. (TRANSBARGE S.A.) S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jorge Benítez Emigdio Zavala, en nombre y representación del Señor Luis Antonio Saldivar Salinas.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Abg. Jorge Benítez Emigdio Zavala, en nombre y representación del señor Luis Antonio Saldivar Salinas – trabajador perdedor en la instancia ordinaria–, impugna de inconstitucionalidad la sentencia de Cámara dictada en el juicio laboral arriba individualizado, **Acuerdo y Sentencia N° 018 de fecha 18 de marzo de 2016 (f. 03/06)**, emanada de la Segunda Sala del Tribunal de Apelación del Trabajo de esta Capital, que resuelve REVOCAR la sentencia de primera instancia, por considerar que la empleadora demostró que el despido del trabajador, ahora accionante, fue justificado. Asimismo, dicho fallo mantuvo incólume únicamente el rubro de la condena relativo al aguinaldo proporcional y al salario por días trabajados, reconocidos por la empleadora.-----

El accionante reputa arbitraria la sentencia impugnada, por ser supuestamente lesiva de los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución, aduciendo en sustento de su posición, su discrepancia con la valoración probatoria efectuada por los juzgadores de Alzada para concluir que existió una justa causa de despido (negativa del trabajador a ser sometido a la prueba de alcoholemia durante su jornada laboral, a bordo de una embarcación), enfatizando que los Camaristas soslayaron la supuesta falta de proporcionalidad de la respuesta punitiva del empleador (despido), ante tal falta cometida, recalcando que las medidas disciplinarias deberían tener por finalidad que el trabajador pueda corregir su conducta. Asimismo, manifiesta que su negativa a realizarse el examen de alcoholemia no puede ser considerada como generadora de una presunción en su contra, dado que la renuencia del mismo se encuentra plenamente justificada, porque, según explica, la prueba intentó ser obtenida supuestamente en conculcación del derecho de defensa del trabajador, dado que pretendieron realizarla profesionales que no serían imparciales, por responder a los intereses del empleador y no por un médico de la Prefectura, lo que, a su modo de ver, violenta la presunción de inocencia establecida en la Constitución. Asevera que la resolución impugnada permite a la empresa demandada imponer a su antojo un reglamento interno para justificar un despido arbitrario. Concluye señalando que los juzgadores dejaron de lado las normas nacionales e internacionales del Trabajo que establecen derechos y garantías para la parte más débil de la relación laboral, y, basado en todo lo señalado,

Miryam Peña Candia
Abog. Julio C. Pavón Martínez S.A. C.S.J.
Secretario

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Gladys E. Bareiro de Mónica
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

peticiona a esta Sala Constitucional haga lugar a la presente acción y, en consecuencia, declare la nulidad del fallo impugnado.-----

La empresa accionada contestó el traslado en los términos del escrito de fs. 29/46, manifestando que la sentencia impugnada se halla ajustada a lo que dispone la Constitución y las leyes laborales, resaltando también que el accionante pretende indebidamente que esta Corte actúe como una tercera instancia. Entiende que los juzgadores de Alzada realizaron una valoración probatoria razonable y plenamente congruente con los elementos obrantes en autos y con las propias manifestaciones del actor, quien, según explica, desde el momento inicial del proceso –y aún al plantear esta acción– reconoció haberse negado a la realización de la mentada prueba de alcoholemia, y asimismo, que el trabajador firmó al inicio de su relación laboral un contrato de trabajo, en el cual aceptó la política de seguridad, alcohol, drogas y armas de fuego de la empresa y consintió someterse al reglamento pertinente, en el que se contempla como falta grave y pasible de despido la conducta del mismo. Por todo ello, solicita el rechazo *in totum* de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

La Fiscal Adjunta en lo Tutelar, Patricia Rivarola, se expidió en los términos del dictamen N° 16 del 08/05/2017 (fs. 48/50), en el que sugiere el rechazo de esta acción.-----

Reseñados los argumentos de la presente acción de inconstitucionalidad y tras la lectura del fallo impugnado, se advierte que se equivoca el accionante al tildarlo de arbitrario, basado en su mera discordancia con lo resuelto en el mismo y reiterando –indebidamente– los agravios que expuso ante el Tribunal de Apelaciones, en oportunidad de contestar el recurso de apelación interpuesto por su contraparte, circunstancia que en modo alguno puede sustentar su planteamiento, pues ello escapa al carácter autónomo y excepcional de la acción de inconstitucionalidad. Además, en el fallo impugnado no se percibe vulneración alguna precepto, principio o garantía de rango constitucional, ni se observan los caracteres o elementos tipificantes de una resolución arbitraria, pues la sentencia de Cámara atacada, no surge como el resultado del mero capricho o voluntad de los juzgadores, como para ameritar su descalificación como acto judicial.-----

En efecto, los magistrados de Alzada realizaron un enjuiciamiento probatorio razonable y coherente con las manifestaciones de las partes y las constancias del expediente, dirigiendo el debate con pleno respeto del debido proceso, y, sobre todo, del ejercicio del derecho a la defensa. Los elementos obrantes en autos fueron analizados en forma exhaustiva e integral y se concluyó, con base en dicho análisis, que el trabajador, ya en la génesis de su relación laboral, aceptó los términos de las normas disciplinarias dispuestas por la empleadora, en el reglamento interno y en otras disposiciones, concretamente, las relativas a la seguridad en el trabajo y a la política de consumo de alcohol, drogas y uso de armas de fuego. Asimismo, los juzgadores formaron su convicción sobre la comisión por el trabajador de un hecho catalogado como falta grave por dicho reglamento y sancionado con el despido, mediante dicha valoración probatoria, la que, insisto, en modo alguno riñe con la lógica. Los magistrados concluyeron además, que la conducta del trabajador (omisión a someterse al examen de alcotest en plena jornada de trabajo a bordo de la embarcación) configura causales de despido dispuestas en el propio Código Laboral, relativas a la desobediencia injustificada, negativa a someterse a medidas tendientes a evitar accidentes de trabajo y grave violación del contrato de trabajo y del reglamento interno. En estas condiciones, se puede afirmar que el fallo impugnado se basa en las constancias de autos y el dictamiento del mismo está enmarcado en las disposiciones legales aplicables al caso, interpretadas según el leal saber y entender de los magistrados intervinientes.-----

En ese aspecto, esta Corte viene sosteniendo en reiterados fallos, que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios, y menos aún, cuando la fundamentación se muestra razonable, con estricto apego a las constancias del expediente, a los extremos de la litis y a las pruebas producidas; con sujeción a las normas aplicables al caso y sin que la interpretación aparezca distorsionada, caprichosa o antojadiza. En otros términos, esta Corte no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia.-----...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUIS ANTONIO SALDIVAR SALINAS C/ TRANSBARGE NAVEGACIÓN S.A. (TRANSBARGE S.A.) S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2016 - N° 402.



Basada en todo ello, concluyo que el fallo impugnado por esta vía no tiene viso de arbitrariedad; por contrario, como ya se dijo antes, se encuentra razonablemente fundado, por lo que no resta sino proponer una solución desestimatoria para el presente caso, es decir, el rechazo de la acción. En cuanto a las costas, considero que las mismas deben ser soportadas en el *orden causado*, en atención a que el trabajador accionante se pudo creer razonablemente con derecho a plantear esta acción. **Voto en ese sentido.**

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 18 del 18 de marzo de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala.

Realizado el análisis de los escritos presentados, de los antecedentes agregados al expediente y de la resolución accionada, se observa que los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas, dentro del límite de sus atribuciones.


En efecto, los juzgadores una vez realizado el estudio, en resolución fundada, consideraron que correspondía revocar la sentencia de primera instancia que hacía lugar a la demanda del trabajador, y condenar al empleador a abonar los adeudos correspondientes a los días trabajados y al aguinaldo proporcional. La resolución así dictada no resulta arbitraria. En el estudio del expediente se observa que las partes han ejercido sus derechos a la defensa sin impedimento alguno y las garantías de igualdad y del debido proceso han sido respetadas.

El accionante manifiesta su desacuerdo con la interpretación y aplicación de la ley que hacen los juzgadores y con la valoración de las pruebas efectuada. La interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia. Al no ser arbitraria la resolución dictada, el estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no cabe dentro de la acción de inconstitucionalidad. Entrar a discutir acerca de ellas, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa. Podemos estar o no de acuerdo con ellas pero, no nos es posible sustituirlas con las nuestras.

El accionante busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, pretende que esta Corte se constituya en un indebida tercera instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no es una instancia más de revisión de los procesos, sino una vía reservada con exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y para, eventualmente, hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones. Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdedora. **ES MI VOTO.**

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


María Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 143

Asunción, 23 de marzo de 2018.-

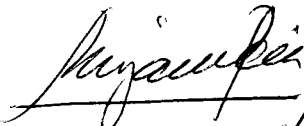
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER las costas en el orden causado.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BARRERO de MORA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavén Martínez
Secretario

